



RESOLUCION No. CSJMER19-221  
4 de septiembre de 2019

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00175 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo No. 50001 40 03 004 2018 00736 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, formulada por Rafael Campos Morales, en calidad de ejecutante en el citado asunto, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Rafael Campos Morales y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-175, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo No. 50001 40 03 004 2018 00736 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

Aduce que en el proceso vigilado, se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición y en subsidio de apelación por un desistimiento tácito ordenado por el juez de conocimiento.

En los hechos expone que el 20 de septiembre de 2018, en auto que libra mandamiento ejecutivo, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificación al demandado, so pena de dar por desistida tácitamente la demanda.

Así mismo, que realizadas las respectivas gestiones de notificación, el 9 de octubre de 2018, le solicitó al Juzgado ordenar el emplazamiento, lo cual se reiteró en memorial de 13 de noviembre del mismo año; ante el silencio del operador judicial y desesperado por el término de 30 días por vencerse, el 20 de enero de 2019, decidió emplazar al ejecutado, puesto que ya había surtido la notificación personal y por aviso.

Mediante auto de 6 de febrero de 2019, no se acepta el intento de notificación por aviso y menos por emplazamiento realizado por la parte actora, puesto que el último no fue ordenado por el Despacho, ordenando intentar nuevamente la notificación.

El 13 de marzo de 2019, allega al Juzgado, copia de cada una de las notificaciones realizadas al demandado y mediante auto de 14 de junio de 2019, se ordena el emplazamiento, sobre el cual el demandante en memorial de fecha 9 de julio de 2019, explica al juez que el mismo ya se materializó, en cumplimiento al proveído de 20 de septiembre de 2018.

En auto de 14 de agosto de 2019, el Juzgado resuelve declarar el desistimiento tácito y da por terminado el proceso, decisión que fue objeto de los recursos contemplados en la ley.

## **2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 21 de agosto de 2019, el día 22 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha el Magistrado Sustanciador, dio inicio a las diligencias preliminares, con auto de recopilación de información de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1492, mediante el cual se requirió al Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Carlos Alape Moreno, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

## **3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

### **3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Carlos Alape Moreno, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en las presuntas irregularidades presentadas en el asunto en estudio, teniendo en cuenta que el operador judicial, declaró el desistimiento tácito y dio por terminado el proceso vigilado, cuando según su consideración había realizado todas las gestiones tendientes para la notificación del demandado.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por el funcionario convocado y a revisar copias de las actuaciones judiciales realizadas en el asunto en estudio, allegadas junto con el escrito de explicaciones del funcionario encartado.

### **3.2 Informe rendido por el funcionario convocado:**

Mediante Oficio No. 1815 de 26 de agosto de 2019, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Carlos Alape Moreno, rindió informe sobre los hechos expuestos en el presente trámite administrativo, señalando que el 20 de septiembre de 2018, se libró orden de pago en favor del demandante y en forma simultánea se requirió al demandante para realizar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

Seguidamente indica que mediante auto de 6 de febrero de 2019, no se tuvo en cuenta la certificación para la notificación aportada por el actor y menos el emplazamiento realizado por el ejecutante, por no estar ordenado por el Juzgado, por lo que se le pidió al demandante, intentar nuevamente la notificación personal y luego de ser procedente, intentar notificar por aviso o en su defecto, solicitar el emplazamiento.

Y en igual sentido, en proveído de 14 de junio del año que avanza, atendiendo lo solicitado por el demandante, se ordenó el emplazamiento del demandado, concediéndole al actor, el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Así mismo, manifiesta que siendo advertido por el Juzgado, que la parte actora no realizó acto alguno tendiente a dar cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de 14 de junio de 2019, mediante proveído de 14 de agosto de 2019, dio terminación al proceso por desistimiento tácito, decisión contra la cual el demandante, aquí quejoso, interpuso recurso de reposición, que se encuentra en trámite y vence el 28 de agosto del año en curso.

Finalmente, expresa que al proceso en cuestión se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, en cuanto a los tiempos, es evidente la carga procesal que tiene el Juzgado, debido a la congestión judicial del Distrito Judicial, aunado a que se están resolviendo los asuntos que tienen trámite preferente como son las acciones constitucionales de Habeas Corpus, de Tutela, Incidentes de desacato, demandas nuevas, etc; no obstante, lo relevante del caso, es señalar que el demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, dando lugar al resultado indicado.

### **3.3 Copia de las actuaciones judiciales:**

Junto con el informe rendido por el funcionario vigilado, aporta copia de las actuaciones surtidas en el proceso en cuestión, como son: - Auto de 20 de septiembre de 2018, en el cual libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía contra el demandado. – Auto de la misma fecha, en el que se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de la notificación de la parte

demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. – Proveído de 6 de febrero de 2019, mediante el cual no se acepta la notificación realizada por el actor y se dispone que el demandante intente nuevamente la notificación personal, allegando la certificación correspondiente y luego de ser procedente, intentar notificar por aviso, o en su defecto, solicitar el emplazamiento. – Auto de 14 de junio de 2019, en el que se ordena el emplazamiento del demandado, a fin de notificarle el mandamiento de pago, concediéndole el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito. – Providencia de 14 de agosto de 2019, mediante la cual se declara el desistimiento tácito de la actuación, se da por terminado el proceso y se ordena el archivo del mismo.

### **3.4 Caso Concreto:**

Bajo el contexto planteado, tenemos que la inconformidad del quejoso, se centra en las presuntas irregularidades presentadas en el proceso objeto de vigilancia, al haberse declarado el desistimiento tácito en el mismo.

Así las cosas, se debe señalar que la inconformidad planteada por el quejoso, se refiere a decisiones adoptadas por el Juez en el proceso vigilado, la cual debe ser resuelta al interior del asunto en estudio, a través del correspondiente recurso establecido por la ley, como en efecto ha ocurrido en el caso concreto.

De tal suerte, que este mecanismo administrativo, no puede ser utilizado como una instancia adicional, para debatir lo que se ha ventilado en juicio, en atención a la garantía del principio de independencia judicial, por lo que no es viable cuestionar o poner en tela de juicio, las determinaciones del servidor vigilado.

Con fundamento en la naturaleza jurídica de la Vigilancia Judicial Administrativa, indicada en líneas anteriores, se puede establecer que este Consejo Seccional, solamente está facultado para verificar si el Despacho vinculado, ha atendido los principios de eficacia y oportunidad en la administración de justicia; por lo que en el estudio del caso concreto, se evidencia que las actuaciones desplegadas por el servidor judicial, han estado ajustadas a derecho, se ha garantizado el respeto de los derechos del usuario y en cumplimiento de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, se debe declarar que no habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del servidor cuestionado, en las actuaciones y decisiones adoptadas en el asunto en estudio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte del funcionario, Carlos Alape Moreno, Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas en el Proceso Ejecutivo No. 50001 40 03 004 2018 00736 00, que cursa en el mencionado Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión al funcionario Carlos Alape Moreno, Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ19-175 de 21/ag/2019.